

AVISO No. 324

17 DE ABRIL DE 2026

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **MARIA RUBIELA REYES DE GIRALDO** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS 2107 del 07 de abril de 2026**

Persona a notificar: **MARIA RUBIELA REYES DE GIRALDO**

Dirección de notificación: **CALLE 35 # 20 – 17 BARRIO SANTANDER**

Funcionario que expidió el acto: **JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON**

Cargo: **DIRECTOR COMERCIAL**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Director Comercial de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,



VALENTINA CAMPUZANO ZULUAGA

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



Armenia, 17 de abril de 2026

Señor (a):

MARIA RUBIELA REYES DE GIRALDO

Dirección de notificación: **CALLE 35 # 20 – 17 BARRIO SANTANDER**

Matricula 19606

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso 324 – **RESOLUCION PQRDS 2107 del 07 de abril de 2026.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 324 – RESOLUCION PQRDS 2107 del 07 de abril de 2026.**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



VALENTINA CAMPUZANO ZULUAGA

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



RESOLUCIÓN PQRDS 2107
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN
RADICADO No. 2026PQR2143
MATRÍCULA 19606

El director comercial encargado de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

Que, la señora **MARIA RUBIELA REYES DE GIRALDO**, en ejercicio del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad a lo manifestado en su escrito de petición con radicado **No. 2026PQR2143**, respecto al predio ubicado en la **CALLE 35 # 20 – 17 BARRIO SANTANDER**, identificado en Empresas Públicas de Armenia E.S.P con **matrícula No. 19606**, es menester de la entidad informarle lo siguiente:

1. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en **CALLE 35 # 20 – 17 BARRIO SANTANDER**, identificado con **matrícula 19606**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta deuda de saldo corriente por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$347.960)** en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
2. Que, si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...).*

3. Que, una vez verificado el sistema comercial de la entidad, se observa una visita de critica realizada al predio identificado con **matrícula 19606**, la cual se llevó a cabo el día 24 de marzo y arrojó el siguiente resultado:

“SOLICITUD DE LA EMPRESA – MEDIDOR INUNDADO, NO SE LOGRA VER LECTURA, VIVIENDA DE DOS NIVELES CON UN INGRESO Y UN MEDIDOR, NO ATIENDE LA VISITA”

4. Que, al revisar el registro de mediciones del predio identificado con **matrícula 19606**, se observa que en el período de marzo se presentó una **desacumulación de consumo**, sin embargo al realizar la diferencia de lecturas podemos observar que los **87m3** cobrados en la factura del mes de marzo corresponden al consumo del mes y a lo dejado de facturar desde el mes de diciembre de 2025, donde la empresa únicamente facturó **51m3** y el consumo real de estos meses correspondía a **87m3**.

5. Que, por su parte el **art 146 de la ley 142 de 1994** estipula:

“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.

6. Que, según la visita de crítica realizada al predio, se logra observar que el medidor se encuentra inundado, situación que dificulta la toma de lectura certera mes a mes. **matrícula 19606.**
7. Que, es importante recordar al petionario, que el **decreto 302 del 2000 ARTÍCULO 20**, Inciso final ha establecido lo siguiente: "**Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.** Adicional a ello, el contrato de *Condiciones de Acueducto y Alcantarillado de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. En su cláusula 12 Obligaciones de suscriptor y/o usuario. Numeral 5° Permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica*"
8. Que por lo expuesto anteriormente, no se encuentra procedente realizar descuentos y/o ajustes a la factura por la cual reclama el usuario, pues los valores facturados corresponden a los registros arrojados por el medidor de agua dispuesto en el predio. **matrícula 19606.**
9. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.
10. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión de la peticionaria, señora **MARIA RUBIELA REYES DE GIRALDO**, en el sentido de realizar descuentos y/o ajustes a la factura por la cual reclama el usuario, pues los valores facturados corresponden a los registros arrojados por el medidor de agua dispuesto en el predio, además de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. **Matrícula 19606.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar al petionario, que el **decreto 302 del 2000 ARTÍCULO 20**, Inciso final ha establecido lo siguiente: "**Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.** Adicional a ello, el contrato de *Condiciones de Acueducto y Alcantarillado de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. En su cláusula 12 Obligaciones de suscriptor y/o usuario. Numeral 5° Permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica*"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la peticionaria, señora **MARIA RUBIELA REYES DE GIRALDO**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, ante el director comercial de la entidad o por medio del correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co . Advertiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.



Dado en Armenia, Q; a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON

Director Comercial

EPA ESP

Elaboró: Valentina Campuzano Zuluaga – Abogada Contratista

Revisó: Luz Adriana Cardona Poveda – Profesional Especializado II

